



(01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS
Radicación: 44001310300220200005600

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, MACDANIEL LTDA identificada con el Nit N° 800191568-1, representada legalmente por MANUEL FELIX MACDANIEL PABON o quien haga sus veces y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 11 de septiembre del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 11 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escritos de subsanación el 14 y el 21 de septiembre de 2020, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, allegando además el certificado de la cámara de comercio correspondiente a efectos de verificar el correo electrónico desde el cual fue remitido, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante." (Subraya fuera de texto). (Auto 11 de Septiembre de 2020), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues pese a que en el escrito de subsanación el apoderado de la entidad financiera afirma que su poderdante "remitió el poder desde la cuenta de correo electrónico que figura en el certificado de cámara de comercio que adjuntó" lo que se otea es que si bien la señora NATHALIE YURANI



MOLINARES MALDONADO representante legal para asuntos judiciales de la entidad financiera remitió a este despacho desde la dirección electrónica NMolinares@bancodeoccidente.com.co el poder otorgado al profesional del derecho, al respecto se tiene que la demandante no cumplió con la carga impuesta pues del certificado emitido por la Superfianciera de Colombia aportado, no se puede constatar que la dirección electrónica desde donde fue remitido el poder sea la de notificaciones judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, máxime cuando se solicitó el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio a efectos de verificar la referida información.

Por otra parte, en los hechos de la demanda, una vez subsanados, no indica hasta cuando se adeudan o se liquidan los intereses moratorios a pesar de que se le requirió para que lo indicara.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión acumulada respecto del demandado sociedad MACDANIEL LTDA, se observa que no se subsanó la indebida acumulación que fue advertida por el Despacho, habida consideración que no se comparte la argumentación para mantener la misma, toda vez que dicha situación no encaja en el inciso primero del artículo 88 del CGP por que en el presente asunto no se trata de un solo demandado (que fue lo alegado) sino de varios, por lo que la acumulación prevista debe cumplir los requisitos contemplados en el inciso tercero de la norma en comento en cuanto dispone “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno **o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: (...) casos que no se encuentran acreditados respecto de la pretensión en comento, por lo que se considera que la misma debía ser excluida en su integridad para ser demandada por aparte esto es incluyendo al deudor solidario JP CONTRUCCIONES, pues en ningún momento se pretende que se separen las mismas, lo que se considera es que no deben estar acumuladas en el presente asunto por no cumplirse los requisitos para ello. Por tanto el defecto endilgado aún persiste, lo que será motivo de rechazo.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 11 de septiembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:



YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb612344e897e2ca779ee9929c2f16c6dfb8e443493a6f036a00fe8bbac7b275

Documento generado en 01/10/2020 03:08:44 p.m.